

# LEGISLACION MEXICANA

6

COLECCION COMPLETA

## DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

---

EDICION OFICIAL

TOMO X



MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y CHAVEZ, A CARGO DE M. LARA (HIJO)  
*Calle de Cordobanes número 8.*

1873

cuela de aquellos y en la legalizacion de sus créditos, ha dispuesto el ciudadano presidente de la Republica, que comunique á vd. las siguientes instrucciones, para que se sujete á ellas en la formacion de los expedientes que remita:

1ª Conforme á los artículos 5º y 6º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, los interesados deben presentar los comprobantes de sus reclamaciones en la forma que sigue:

Una factura, por duplicado, de los documentos de que se ponga un expediente, expresando su contenido y con numeracion de fojas.

Una cuenta, en el papel sellado correspondiente, donde consten todas y cada una de las partidas que constituyan la reclamacion, citando los documentos que la comprueben.

En seguida, los justificantes, ordenadamente colocados, segun las partidas de la referida cuenta.

Se acompañará igualmente un certificado de la autoridad política del lugar de la residencia actual de los interesados, en que se exprese que consta á dicha autoridad que aquellos no están comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, por ninguno de los motivos clasificados en ella, como se previno en las diferentes disposiciones emanadas de esta secretaría el 24 de Abril, 1º de Mayo y 16 de Octubre del año próximo pasado.

Los jefes de Hacienda pondrán un recibo de una de las facturas y la entregarán al interesado, para que les quede la constancia de haber presentado sus documentos, y éstos los devolverán cuando haya terminado la liquidacion del crédito.

2ª Una vez ordenado el expediente, como se acaba de expresar, los jefes de Hacienda emitirán el informe que consideren conveniente acerca de la validez de los comprobantes que se acompañen, consultando para ello su archivo, ó procurándose antecedentes de las oficinas y autoridades que estimen necesario, y remitiéndole á la

seccion liquidataria que corresponda, segun la consigna que les dió la ley de 20 de Agosto de 1867, pudiendo enviar los expedientes bajo pliego certificado, para la debida seguridad.

3ª Conforme á la fraccion 1ª del artículo 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, las jefaturas de Hacienda de los Estados enviarán, siempre que se les pidan, todas las noticias, informes y documentos que la contaduria mayor ó las secciones liquidatarias necesitaren para obtener la claridad y precision tan necesarias para la glosa, exámen y liquidacion de los créditos, recurriendo á los gobernadores de los mismos ó á quienes se estime conveniente, cuando carezcan de los antecedentes respectivos.

4ª Liquidado y reconocido algun crédito de los enviados por las jefaturas de Hacienda, se les avisará por su conducto á los interesados, para que designen á la persona que ha de recibir el bono, á fin de que conste la firma correspondiente en el taccon del libro de certificados que lleva cada una de las secciones liquidatarias.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—(Firmado).—Romero.—Ciudadano. . .

NUMERO 6515.

Enero 20 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

#### CAPITULO I.

##### *Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.*

Art. 1. Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

2. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del órden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

3. Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

4. El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

Si ésta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fun-

dase en la fraccion II, designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

5. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension, á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

6. Podrá dictar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo I de esta ley.

Su resolucion sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

7. Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

#### CAPITULO II.

##### *Amparo en negocios judiciales.*

8. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

#### CAPITULO III.

##### *Sustanciacion del recurso.*

9. Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que

inmediatamente ejecutare ó tratarse de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidieren, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que es timen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

14. Si alguna de las partes no presen-

tare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideración en caso de que llegare con oportunidad.

#### CAPITULO IV.

##### *Sentencia en última instancia y su ejecución.*

15. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15 días contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del art. 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitución.

18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecución.

19. El juez de distrito hará saber sin

demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion federal.

21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitucion, dará cuenta al congreso federal.

22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.

#### CAPITULO V.

##### *Disposiciones generales.*

24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en

todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres, podrán usar de papel comun para los ocurros y actuaciones.

30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

Sala de sesiones del congreso de la Union, México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique

y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Enero de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano....

#### NUMERO 6516.

*Enero 20 de 1869.—Ministerio de Justicia. —Decreto del congreso estableciendo jurados militares.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Los delitos militares que conforme á la legislación vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.

2. Para la formación de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, ó retirados que se hallen en el lugar donde se instruya la cau-

sa. Los insaculados, cuando ménos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar más inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.

3. En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusación antes de procederse al sorteo.

4. Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho, serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

#### *Transitorios.*

Art. 1. Las causas pendientes en la actualidad, de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

2. El Ejecutivo, dentro de treinta días, reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Enero de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano....